

RAWSON, 22 de noviembre de 2.016.-

----- **VISTOS:** -----

----- Estos autos caratulados “**S., C. B. s/Acción de Amparo (Expte. N° 234/2016)**” (Expte. N° 24.449-S-2016), de los que;-----

----- **RESULTA:** -----

----- 1.- Ocupa la atención del Cuerpo el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia y la Cámara Penal de la misma ciudad, órganos que rehúsan intervenir como instancia recursiva en el proceso de amparo (art. 11 de la Ley V. N° 84).-----

----- La cuestión es derivación de la actividad impugnativa desarrollada en perjuicio de la sentencia dictada por la Jueza Penal de Comodoro Rivadavia, que en su expresión escrita está adosada entre las hojas 41/54 vta.-----

----- 2.- La Cámara de Apelaciones de la circunscripción judicial de Comodoro Rivadavia declinó su capacidad de conocer mediante la sentencia N° 62/2016 (ver fs. 76/78).-----

-

----- El discurso de justificación de los Jueces estribó en que ellos no constituyen la Alzada de los jueces penales, ni los revisores de las decisiones que emitan, aunque ellas fuesen dictadas en los procesos de

amparo (art. 11 de la Ley V N° 8).-----

----- En tal sentido hicieron referencia a las opiniones vertidas por los entonces Ministros Pasutti y Caneo en el expediente caso identificado con el número 22.158-C-2010 y citaron jurisprudencia de la SCJBA y CSJN y, sobre esa base, se desprendieron del asunto.-----

----- La Cámara Penal de igual circunscripción hizo lo propio mediante la decisión que está adosada entre las hojas 111 a 113.-----

----- Los señores Jueces consideraron que el art. 11 de la Ley V N° 84 no hace distinción de fuero en orden a la revisión de las decisiones de los jueces de primera instancia y que en el ámbito de la justicia provincial, la única Cámara de Apelaciones que existe es la civil.-----

----- Sostuvieron que no es casual que la ley haga mención a la aplicación de las normas del Código de Procedimiento Civil y Comercial en sus arts. 13 y 16.-----

----- Recordaron que en los autos referenciados por sus colegas de la Cámara Civil, los jueces del tribunal de alzada de la ciudad de Esquel se avocaron y resolvieron sobre el fondo de la cuestión sin emitir duda alguna respecto de la competencia; que el Dr. Alejandro Javier Panizzi, dijo en oportunidad de emitir su voto en esos mismos autos, caratulados “C. M. C. c/N. A. y K., E. s/amparo” (Expte. N° 22.158-C-2010), que “... al contrario, para los recursos de apelación y nulidad contra la sentencia definitiva, la misma norma establece (sin chance para dudas) la competencia de la Cámara de Apelaciones de la misma jurisdicción (art. 11). La ley especial, en el artículo 16, determina que las normas del Código Procesal Civil y Comercial que rigen el proceso sumarísimo,

son de aplicación subsidiaria en la tramitación de la acción de amparo. Y el único tribunal con aptitud legal para conocer en la apelación contra una sentencia recaída en un proceso sumarísimo es la Cámara de Apelaciones de la misma Circunscripción judicial que la del juez sentenciador (artículo 242 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial)...Las normas chubutenses determinan de modo réqueteclaro que el Tribunal de alzada del juez que conoce del amparo en primera instancia es la Cámara de Apelaciones, no la Cámara en lo Penal, cuya competencia se circunscribe exclusivamente al proceso penal (Ley XV- 9)...”-----

----- Evocaron, a la par, la materia sobre la que versa el asunto y las prescripciones de los arts. 71 inc. “a” y 413 del Código Procesal Penal y aclararon respecto de la organización de la jurisdicción penal en sentido que la Cámara Penal no es superior jerárquico de los Jueces del mismo fuero, pues a partir de la reforma del sistema procesal penal se estableció una nueva distribución de roles, dictándose normas tales como la acordada 8/06 de la Sala Penal del Superior Tribunal estableció que “...los jueces penales creados por el art. 72 del nuevo Código de procedimientos conformarán en cada Circunscripción Judicial un Colegio de Jueces cuyos integrantes actuarán según lo determine la oficina judicial, como Jueces de garantía, de la audiencia preliminar y del tribunal unipersonal...”-----

Su conclusión fue contraria a la admisión de la competencia.-----

-La Cámara de Apelaciones sostuvo su posición y planteó el conflicto negativo de competencia que es materia de la presente decisión.-----

-

----- 3.- A fs. 125 y vta. obra el dictamen del Señor Procurador General. Sostiene su posición desarrollada en el precedente 111/2010, autos “Pavón” y, en ese sentido, prohíja que se declare la capacidad de actuar de la Cámara Penal.-----

----- Dice en el dictamen que, acorde una recta interpretación de los arts. 4 y 11 de la Ley de Amparo la atribución de competencias ya sea de orden material o territorial, es de resorte legislativo y por ende que es la ley la que dispone sobre que materias deben entender los jueces.-

----- Considera que en el caso de la acción de amparo, el legislador ha querido ampliar al máximo el acceso a los ciudadanos a la jurisdicción, atribuyendo competencia a cualquier juez provincial de primera instancia, con independencia de la materia que tenga atribuida por las leyes generales y que, en punto a la revisión de las decisiones y la garantía de la doble instancia, el art. 11 de la norma del amparo fija pautas y luego detalla las resoluciones susceptibles de apelación; que ella brinda dos notas características: por un lado menciona el concepto de “superior” e indica que conocerá la Cámara de Apelaciones respectiva de la misma jurisdicción y que, en lo que atañe a lo primero no es tribunal superior de los jueces penales, bajo ninguna posible acepción del término y que, en ningún caso, la Cámara de Apelaciones es alzada de las decisiones de los Jueces penales.-----

-

----- En definitiva, el Señor Procurador General indica que la revisión de las decisiones previstas en el art. 11 de la Ley V N° 84 debe quedar circunscripta al ámbito del fuero elegido por el amparista, y que cuando se afirma que la competencia de los jueces es atribuida por la

ley, ha de entenderse que puede serlo por cualquier ley y no solo mediante el código de procedimiento específico, en consecuencia además de la competencia restringida fijada por aquél, en los casos en que el amparista optara por deducir el amparo en ese fuero, en ese mismo se habrá de conocer en las apelaciones.-----

----- **Y CONSIDERANDO.**-----

Voto de los doctores Jorge Pflieger y Alejandro Javier Panizzi:

----- **I.** Que la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia y la Cámara Penal de la misma ciudad, se han inhibido de conocer en la revisión de la decisión primigenia pronunciada en este proceso de amparo, conforme los argumentos que se han descriptos en las resultas de esta sentencia.----

--

----- Es así que, por imperio del art. 179 inc.1.1.2 de la Constitución Provincial, le corresponde al Superior Tribunal en pleno dirimir la contienda negativa entre ambos organismos jurisdiccionales.-----

--

----- **II.** Que se encuentra fuera de dudas el carácter operativo de la norma constitucional que reconoce la garantía del amparo, de lo que resulta la obligación de los jueces de brindarle eficacia cuando se dan los presupuestos habilitantes, y de asegurar el debido acceso a la justicia, sin perjuicio de las leyes reglamentarias cuyas prescripciones no pueden constituir obstáculo para su vigencia efectiva. (CSJN Fallos 332:111).-----

-

----- **III.** Que el ejercicio de la jurisdicción, entendida como la potestad de emitir decisiones particulares que resuelven conflictos, envuelve a todos los magistrados sin distinción; empero esa actividad se encuentra condicionada por el reparto de competencias que delimita, según diferentes criterios, la medida o amplitud de sus funciones.-----

-

----- **IV.** Que la Ley V N° 84 (art. 4°) otorga la posibilidad de entender en el proceso de amparo a cualquier “...Juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que la restricción tuviere o debiere tener efecto, el que será plenamente competente para conocer de la acción...”, con adecuación al precepto 54 de la Constitución Provincial que atribuye “...a los Jueces...” operar la garantía que consagra.-----

-

----- Esta prescripción, por razón de su naturaleza tutelar, privilegia -en lo que a la proposición primaria toca- una posición garantista por sobre las reglas distributivas de la competencia en razón de la materia, para precaver los conflictos que pueden suscitarse en desmedro del principio de celeridad al provocar dilaciones que atentan contra la rápida protección de los derechos, cuando se dan los presupuestos de admisibilidad (art. 3° Ley citada).-----

-

----- La normatividad responde a un criterio esencialmente práctico y atiende -nuevamente- a la naturaleza de los derechos afectados (Diaz

Solimine, Omar Luis, “Juicio de Amparo” Ed. Hammurabi, pág. 78; ver Bidart Campos, Germán “La Competencia en los juicios de amparo”, LL.1999-E-80).-----

----- El tema es de tal modo relevante que la Ley N° 16.986, reglamentaria del amparo en jurisdicción nacional, obtura la discusión acerca de la competencia; su artículo 16 establece categóricamente que en el trámite “...no podrán articularse cuestiones de competencia, excepciones previas, ni incidentes...”.-----

-

----- V. Que no obstante, en materia de revisión, la norma legal reglamentaria hace a la cohabitación de dos sistemas diferentes lo que apareja problemas interpretativos que han derivado en las inhibitorias que ocupa la atención.-----

-

----- Es que, en claro la capacidad deferida al afectado de reivindicar la protección de sus derechos ante cualquier Juez, la reglamentación determina que “...Concedido el recurso y notificadas las partes, se elevarán los autos al superior...” y más adelante “...de este recurso conocerá la Cámara de Apelación respectiva de la misma jurisdicción...”.-----

-

----- Al respecto, se tiene que en el sistema penal el concepto “superior” ha perdido la significación que conserva en los demás fueros, pues está presidido por la idea de horizontalidad que lo traduce

en términos de “aptitud revisora” antes que jerarquía jurisdiccional.--

-

----- Esto es tan así que, en esa clave, la Cámara Penal (art. 71 A. del Código Procesal Penal) posee una competencia estricta demarcada por el recurso del imputado en contra de la sentencia de condena y las decisiones relativas a las medidas de coerción (artículo 413 del Código Procesal Penal del Chubut), modo de garantizar el derecho que es propio del debido proceso legal (art. 75 inc. 22 de la C.N. en función de los arts. 8 inc. h CIDH, y 14. 5 del PIDCyP).-----

----- En cambio son los propios Jueces Penales los que ejercen capacidad revisora cuando se constituyen especialmente para ello durante la etapa preparatoria (artículos 72 inciso 3ro. del C.P.P.).-----

----- A manera de coda, nótese que la Sala Penal es el órgano ante el cual el Ministerio Fiscal o los interesados, recurren el fallo absolutorio dado por el Juez o los Jueces Penales inmediatamente del debate, o el sobreseimiento, sin intervención de otro Tribunal (arts. 70, 378 y 379 del C.P.P.).-----

-

----- **VI.** Que de esta manera visto, resulta atinado pensar en que la interpretación más adecuada -literal, actual y vinculada a los derechos cuya protección se demanda- es la que mantiene la referencia de la Cámara de Apelaciones como aquel Tribunal que concentra la

apelación en materia del amparo.-----

----- Dos grandes institutos garantizan las libertades civiles: el Habeas Corpus que protege la libertad ambulatoria, y el Amparo

que precave de cualquier riesgo o lesión a las demás.-----

----- El ordenamiento prevé para ambos casos una instancia primaria indiferenciada, repetimos, cualquier juez puede conocer en el asunto (arts. 54 y 55 de la Constitución Provincial, art. 8° Ley 23.098-Ley XV N° 3, Ley V N° 84).-----

----- Sin embargo no sucede así con la revisión.-----

----- En lo que concierne entendemos que, respecto del primero, la consulta automática frente a la desestimación liminar y la apelación opera siempre dentro del fuero penal.-----

----- Y es lógico, pues resulta inmanente a esa categoría de jueces entender en lo que atañe a la vigilancia sobre lo que implique libertad de andar o que la privación legítima de ese derecho se adecue a los estándares de dignidad constitucionalmente exigibles. Así el propósito de la plena especialidad en materia de revisión jurisdiccional ha quedado plasmado en el Acuerdo de la Sala Penal N° 036/07.-----

----- Pero se estima diferente la cuestión, siempre en clave recursiva, respecto del resto de las libertades civiles, en la que es factible estar a la especialidad, pues la sentencia de aquel “cualquier Juez” ya se ha pronunciado, el recurso posee efecto devolutivo (no suspensivo) y el procedimiento subsidiario es el que prescribe el Código Procesal Civil y Comercial (arts. 11, 12, 13 y 16 de la Ley V- N° 84).-----

-

----- Y el Tribunal de revisión de especialidad no penal es la Cámara de Apelaciones que conserva esas atribuciones conforme las Leyes de Organización (Ley V N° 3 y Ley V N° 17, en particular su art. 11).-----

-

----- **VII.** La solución adoptada, insistimos, resulta del sentido y alcance dado al propio texto de la Ley en el contexto de vacíos que se generan por efecto de reformas particulares y profundas de los sistemas procesales, que soslayan o no atienden a la ordenación general de la actividad judicial, ni delimitan claramente las competencias en especiales supuestos, contemporáneamente.-----

-

----- Esta situación dificulta atender a cuestiones del talante de la que se ventila, tanto y más cuando las posiciones de los Magistrados inhibidos -en ambos casos- exhiben razones plausibles para justificar la decisión que emiten, imponiendo configurar los desajustes mediante la interpretación, como sucede aquí.-----

-

----- Concluimos entonces que la competencia para la revisión de la decisión de autos le corresponde a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia.-----

Voto de los doctores Marcelo A. Guinle, Mario Luis Vivas, y Miguel Angel Donnet: -----

----- Ha quedado establecido en estos autos que la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones y la Cámara en lo Penal de la Ciudad de

Comodoro Rivadavia, discrepan en torno a sus competencias para conocer en la revisión de la decisión primigenia pronunciada en este proceso de amparo.-----

----- En virtud del conflicto planteado, por imperio del art. 179 inc.1.1.2 de la Constitución Provincial, le corresponde a este Superior Tribunal en pleno dirimir la contienda negativa entre ambos organismos judiciales.-----

-

----- Sancionada en el año 1994, la Constitución de nuestra provincia consagra sin más en su art. 54 al amparo como un derecho; impone las condiciones de su ejercicio, consagra su carácter operativo, esto es, la tutela de los derechos fundamentales. En tal sentido, debe procederse aún en ausencia o defecto del texto que reglamente dicho procedimiento, es decir, no puede concebirse que los derechos no resulten protegibles por ausencia de un proceso reglado, o defectos en el mismo.-----

----- De allí que el art. 54 de la C.P es operativo y es obligación de los jueces darle eficacia cuando se arriman evidencias de la afectación de un derecho fundamental y del acceso a la justicia de su titular, pues donde hay un derecho, necesariamente debe existir una vía legal para hacerlo valer en cuanta oportunidad aquél sea desconocido.-----

----- Las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para su vigencia efectiva (cfr. CSJN, Fallos 332:111).-----

----- Decía Morello que “El amparo en el cielo constitucional es una vía principal, directa, la mejor y común de las alternativas para comunicarse con los jueces” (“El derrumbe del amparo” (ED.18/4/96, p, 1-5).-----

----- Ciertamente la jurisdicción como facultad de administrar justicia incumbe a todos los magistrados sin distinción, mas en ejercicio de la misma los jueces se encuentran embretados en las reglas de la competencia ya sea de creación y funcionamiento, que delimita la medida o amplitud de sus funciones. Aun así, nuestra legislación local regulatoria de la acción de amparo otorga competencia a todos los jueces sin distinción de materia. Ello responde a un criterio esencialmente práctico y atiende a la naturaleza de los derechos afectados (cfr. Diaz Solimine, Omar Luis, “Juicio de Amparo” Ed. Hammurabi, pág. 78).-----

----- De modo que la ley V N° 84 deja en manos de todos los jueces, sin distinción de materia, inclusive aquellos pertenecientes a la jurisdicción penal, la posibilidad de entender en el proceso de amparo; privilegia una posición garantista en virtud de su naturaleza tutelar, por sobre las reglas distributivas de la competencia en razón de la materia (cfr. Bidart Campos, Germán “La Competencia en los juicios de amparo”, LL.1999-E-80).-----

----- Se pretende con ello evitar los conflictos de competencia, que juegan en desmedro del principio de celeridad con dilaciones que atentan la pronta protección de los derechos.-----

----- Señaló este Superior Tribunal al respecto que las particularidades propias de la vía incitada -amparo- determinan que la rigidez o

flexibilidad en materia de competencia se vincule con la prelación que quiera darse a los valores en juego. Así, la ley nacional N° 16.986, que reglamenta el amparo en esa jurisdicción, veda en su art. 16 el planteamiento de cuestiones de competencia. Comentando esa norma se ha dicho que la rigidez, es decir la estrictez en determinar el juez que tenga competencia en materia debatida, tiene la ventaja de la especialidad del magistrado, pero genera muchas veces conflictos de competencia que conspiran con la celeridad que debe ser propia del amparo. Contrariamente, la amplitud del conocimiento, con una apreciación flexible de las reglas de competencia, elimina cualquier demora, pero se resiente la especialidad del Juez (cfr. SI. N° 74/SCA/2011).-----

-

----- Está claro entonces que la competencia material atribuida a los jueces, no es limitante para que conozcan en materia de amparo, pero si lo es -tal la redacción del art. 4- las reglas de competencia en razón del grado, ya que expresamente, indica que es competente “cualquier juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiere tener efecto” y consecuentemente queda vedada, en primera sede, a las Cámaras de Apelaciones y al Superior Tribunal, ya que está en juego la garantía de la doble instancia, reservándose a esos organismos su intervención para la revisión de las decisiones taxativamente señaladas en el texto legal.-----

----- Ahora bien, a la hora de dilucidar qué Órgano y fuero es competente para conocer en la revisión de las decisiones de los jueces de grado en materia de amparo, corresponde remitirnos al art. 11 de la ley específica.-----

----- Dicha norma señala que de los recursos de apelación y nulidad entenderá “la Cámara de Apelación respectiva de la misma jurisdicción”.-----

-

----- Al referirse a la Cámara “respectiva”, no hay lugar a dudas que la norma refiere al “fuero respectivo”, aun cuando las “Cámaras de Apelaciones en lo Penal”, no reúnan en sentido estricto el carácter de Alzada de todas las decisiones adoptadas por los Jueces Penales, en virtud de las sucesivas reformas al sistema jurisdiccional Penal en la Provincia.-----

-

----- En cambio, debe señalarse que el art. 71 otorga a aquellos órganos judiciales penales facultades revisoras, tal cual surge de sus apartados A.1) y A.2).----- Por otra parte, si nos atenemos al principio referido en el fallo (SI. N° 74/SCA/2011), concluimos que, al otorgar competencia a todos los jueces independientemente de su especialidad, flexibilizando las reglas del instituto, no hay razones valederas para excluir a las Cámaras en lo Penal del conocimiento derivado, implícito en la apelación de una decisión tomada por un magistrado de su propio fuero. Ello así, pues carece de lógica pregonar la flexibilización del principio de especialidad para el conocimiento originario en materia de amparo y sostenerlo luego a pie juntillas en oportunidad de la revisión jurisdiccional.-----

----- La Corte de la Nación sostuvo que, atendiendo la acción de amparo la salvaguarda de los derechos humanos consagrados en la

Constitución Nacional, era atribución de todos los jueces de cualquier categoría o fuero, interpretar y aplicar la Constitución en las causas cuyo conocimiento le corresponde (CSJN, Fallos 245:437).-----

----- De allí, que no encontramos razones plausibles para no hacer extensible dicha noción a la atributivas de competencia revisora de la Cámara penal. Las reglas deben subordinarse al proceso constitucional, priorizando celeridad por sobre la especialidad.-----

----- Finalmente, las razones que puedan argumentarse respecto de la competencia en razón de la materia, se esfuman irremediamente frente a la imperiosa necesidad de protección rápida a los justiciables. Ello teniendo en miras además mandatos asumidos por el Estado Argentino en el Pacto de San José de Costa Rica. (Art.25.1 y 2) de brindar una tutela judicial efectiva.-----

----- Por todo ello, concluimos que la apelación deducida contra la decisión del magistrado de grado del fuero penal, debe ser resuelta por los jueces de la Cámara en lo Penal de la ciudad de Comodoro Rivadavia.-----

----- Que por todo ello, el Superior Tribunal en pleno y por mayoría.--

----- **RE S U E L V E** -----

----- 1°) **DECLARAR** la competencia de la Cámara en lo Penal de la ciudad de Comodoro Rivadavia para conocer en las presentes actuaciones.-----

----- 2°) **REMITIR** copia de la presente a la Cámara de Apelaciones

-Sala "B"- de la ciudad de Comodoro Rivadavia.-----

----- 3°) **REGÍSTRESE** y remítanse.-----

Fdo. Dr. Jorge PFLEGER (en disidencia)-Dr. Marcelo A. H.

GUINLEDr. Mario Luis VIVAS-Dr. Alejandro Javier PANIZZI (en

disidencia)Dr. Miguel Ángel DONNET.-----

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 22 DE **NOVIEMBRE** DEL AÑO **2.016**

REGISTRADA BAJO S. I. N° **39** /S.R.O.E./2016 CONSTE